



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	<b>54-001-33-31-005-2009-00208-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>Maritza Durán Julio y Otros</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Ejecución de la Sentencia</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de procedencia de la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, previo a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

- **De la solicitud de medida cautelar:**

Se presenta solicitud de medidas cautelares consistentes en:

*“Solicito a su despacho decretar el embargo y retención, de los dineros que tenga o llegare a tener el EJERCITO NACIONAL identificado con el Nit 800.130.632-4 en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y certificados de depósito a término CDT en las entidades financieras que a continuación relaciono, por el 150% de la liquidación del crédito que al 30 de noviembre de 2020, que es la suma de UN MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.560.703.978), de conformidad a la liquidación que anexo en 4 folios:*

- 1.-BANCO DE OCCIDENTE
- 2.-BANCO BOGOTA
- 3.-BANCO POPULAR
- 4.-BANCO BBVA
5. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- 6.-BANCO DAVIVIENDA
- 7 -BANCOLOMBIA

*Igualmente decretar el embargo y retención, de los dineros que tenga o llegare a tener el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL identificado con el Nit.899.999.003-1 en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y certificados de depósito a término CDT en las entidades financieras que a continuación relaciono, por el 150% de la liquidación del crédito al 30 de noviembre de 2020, anexa, que es la suma de UN MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.560.703.978).*

- 1.-BANCO DE BOGOTÁ
- 2.-BANCO POPULAR
- 3.-BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
- 4.-BANCOLOMBIA S.A.
- 5.-CITIBANK COLOMBIA
- 6.-BANCO GNB COLOMBIA S.A.
- 7.-BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA
- 8.-BANCO BBVA
- 9.-SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- 10.-BANCO DE OCCIDENTE
- 11.-BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX)

- 12.-BANCO CAJA SOCIAL -BCSC S.A.
- 13.-BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- 14.-BANCO DAVIVIENDA S.A.
- 15.-BANCO AV VILLAS
- 16.-BANCO WWB S.A.
- 17.-BANCO PROCREDIT
- 18.-BANCAMIA
- 19.-BANCO PICHINCHA S.A.
- 20.-BANCOOMEVA
- 21.-BANCO FALABELLA S.A.
- 22.-BANCO FINANDINA S.A.
- 23.-BANCO SANTANDER
- 24.-BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL (...)"

Se presenta en cuadro anexo, la liquidación del crédito hasta el 30 de noviembre del año 2020 por las condenas reconocidas en favor de cada uno de los beneficiarios.

## CONSIDERACIONES

Corresponde entonces al Despacho, efectuar el estudio atendiendo a la embargabilidad e inembargabilidad de los dineros de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los cuales se encuentran aquellos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

El artículo 594 del CGP prevé lo relativo a los bienes inembargables, diferentes de los contemplados en la Constitución Política y las leyes especiales.

*“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

De la lectura de la norma en cita, se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el

Presupuesto General de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recurso de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo al párrafo del artículo 594 del CGP dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea procedente la medida cautelar, no obstante, su carácter de inembargabilidad.

Inicialmente resulta válido citar la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma del CGP antes referenciada, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo; al respecto la sentencia C-543 de 2013, indicó:

*“(…) El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.<sup>1</sup>*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.<sup>2</sup>*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.<sup>3</sup>*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>4</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> C-546 DE 1992

<sup>3</sup> En la sentencia C-354 de 1997 M.P. Antonio María Carbonell, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>4</sup> La Sentencia C-103 DE 1994. M.P. Jorge Arango Mejía, se estableció la segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los dieciocho (18) meses.

- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).<sup>5</sup>

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>6</sup>, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación. (...)”

La Corte Constitucional, con anterioridad a la Sentencia de Constitucionalidad antes citada, profirió otros pronunciamientos en los que había desarrollado la procedencia de algunas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, como lo es la sentencia C-1154 de 2008, en la que se prevén las tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos.

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, se concluye que el artículo 594 del CGP, no solo admite las excepciones que el legislador contempló, sino también aquellas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios constitucionales, especialmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto al tema de la inembargabilidad de los recursos, señaló el Consejo de Estado en Auto del 21 de julio del año 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Consejero Sustanciador, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter:

(...) ART. 195. —**Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

PAR. 2º—El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, **no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.** (Subraya y negrilla hecha por el Despacho)

<sup>5</sup> C-793 de 2002 M.P: Jaime Córdoba Triviño.

<sup>6</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente por las siguientes sentencias: C-546 DE 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993; C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C—427 de 2002; T-539 de 2002; C-793 de 2008, C-566, C-871 y C-1064 DE 2003, C-192 de 2005; C-1154 de 2008 y c-539 de 2010.

Por ello, en el evento de acudir ante un Juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).(…)

**5.5 Subreglas para embargar recursos incorporados al presupuesto general de la Nación en la jurisdicción contencioso-administrativa.** Con la jurisprudencia constitucional como fundamento, esta corporación ha desarrollado una serie de criterios específicos para tramitar la retención de los bienes y recursos públicos que ostentan el carácter especial de inembargabilidad.

La disertación más amplia al respecto fue expuesta por la sala plena en auto de 22 de julio de 1997, con el cual estableció tres hipótesis para relativizar el rigor del principio de inembargabilidad del presupuesto de la Nación:

La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del C.C.A.; en la Sentencia C - 546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la Ley 80 de 1993.

Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que de los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados los que contemplen créditos laborales y, por otra parte, en que se incluyen en ese tratamiento especial las obligaciones derivadas de contratos estatales. **La subregla exceptiva reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales.**

Adicionalmente, con auto de 19 de febrero de 2004, la sección tercera de esta Colegiatura precisó que los recursos parafiscales pueden ser embargados pese a ser tenidos en cuenta dentro del presupuesto general de la Nación, debido a que se incorporan a este tan solo para registrar la estimación de su cuantía. A pesar de ello, por tener destinación específica, el bien se podrá retener cautelarmente solo cuando la naturaleza de la obligación adeudada corresponda a dicha reserva.

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del CGP, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos.

También consagra el párrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real. (...)"

De igual forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 23 de noviembre de 2017, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente:

*“(…) Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, **cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.***

*No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, **de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad solo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiana, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996. (…)**”<sup>7</sup> (Negrilla hecha por el Despacho)*

El anterior criterio fue reiterado por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de tutela del 15 de diciembre de 2017, en la que señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional en tratándose de la aplicabilidad de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos:

*“(…) De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Espaciales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, **no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.***

***Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.***

*La sala destaca que el hecho de que aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per sé que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, **máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1,4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley (…)**<sup>8</sup> (Resaltado por el Despacho)*

En el mismo sentido se expresó la Honorable Corporación en providencia reciente del **catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, Radicación número 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá. D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870)

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZALEZ, Bogotá. D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC).

PALOMINO MOLINA, demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

*“(…) resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>9</sup>, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>10</sup> y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado<sup>11</sup>.*

*En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente “la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo<sup>12</sup> para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”<sup>13</sup>.*

(…)

*El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.”*

Por último, resulta importante enunciar lo dispuesto por el Consejo de Estado en relación con el embargo de sumas de dinero cuando el título lo constituye una sentencia judicial, en providencia del 24 octubre del año 2019, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Radicación: 54-001-23-33-000-2017-00596-01 (63267), Demandante: María de Jesús Lázaro Jurado y Otros, Demandado: la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al resolver el recurso de apelación en contra de un auto que decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas de la misma entidad ejecutada en esta ejecución:

*“ 12.- La sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelanta para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al presupuesto general de la nación y que se encuentran depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en el cual se dispone textualmente:*

<sup>9</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>10</sup> Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>11</sup> Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

<sup>12</sup> Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordante con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordante con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

*ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

*PARÁGRAFO . En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.*

*13.-La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación, así:*

*-La prohibición del párrafo segundo del artículo 195 del sepa que se refiere a los rubros del presupuesto destinados a pago de sentencias y conciliaciones y al fondo de contingencias.*

*-También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la nación-dirección General de crédito público y tesoro nacional del ministerio de hacienda y crédito público.*

*-Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas que reciben recursos del presupuesto general de la nación cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

*14.-De acuerdo con lo anterior, encuentra la sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a la suma de dinero que llegará a tener depositar a la Nación-Ministerio de Defensa en cuentas de ahorro o corriente sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dinero de las entidades públicas.*

*15.-Advierte la sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la previsión del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión.*

*(...)*

*PRIMERO.-CONFIRMAR el auto del 29 de noviembre de 2018 preferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante el cual se ordena el embargo de los dineros del Ministerio de Defensa depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financieros, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA. (...)"*

De las referencias jurisprudenciales citadas se concluyó, que es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, cuando tal determinación sea necesaria para satisfacer algunas obligaciones, específicamente cuando éstas son de contenido laboral, se deriven de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA, o consten en títulos emanados de la administración **y con las restricciones de que trata el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.**

En virtud de lo anterior, se observa que la inembargabilidad de los recursos del Estado debe ceder, en el evento en que se hayan vencidos los términos previstos en la ley para que la entidad efectúe el pago de las acreencias en dinero originadas como en el caso particular, del pago total de las condenas impuesta en las sentencias del diez (10) de mayo del año dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y, la del veintinueve (29) de mayo del año dos mil quince (2015), proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Despacho de Descongestión No. 002.

➤ **Del caso concreto:**

La presente demanda ejecutiva se inició, a efectos de lograr el pago total de las condenas impuesta en las sentencias del diez (10) de mayo del año dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y, la del veintinueve (29) de mayo del año dos mil quince (2015), proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Despacho de Descongestión No. 002, dentro del proceso radicado No. 54001-33-31-005-2009-00208-00.

De tal manera que, a la presente fecha, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no ha cumplido con la obligación impuesta en la condena, pese a haberse superado el término que la ley le concede para realizar el pago antes de ser exigible por vía ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa (Art. 192 de la CPACA).

Conforme a lo expuesto en el asunto sub examine, se configuró una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial, razón por la cual **SE DECRETARÁN LAS MEDIDAS DE EMBARGO y RETENCIÓN** solicitadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el escrito de medida cautelar se solicita como monto a embargar y retener el valor de **MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.560.703.978)**, se accederá a la medida cautelar por este valor por cuanto la misma se ajusta a lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P., en atención a la liquidación presentada con el escrito de medida, y en razón de ello se

**ORDENARÁ EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero, posea la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con las restricciones de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, **los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias**, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, en los productos financieros solicitados.

Para cumplimiento de lo anterior, deberá realizarse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que las entidades financieras procedan a realizar el embargo de los dineros que obren en las anteriores cuentas, **sin oponer la inembargabilidad de los recursos, y teniendo en cuenta las restricciones de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA**, hasta por un monto igual a **MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.560.703.978)**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., y lo permitido por el numeral 11 del artículo 593 ibídem, dineros que deberán ser puestos a disposición en la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

Las comunicaciones se remitirán a través de mensaje de datos, desde el Correo Institucional del Juzgado para dar cumplimiento a la orden impartida, la cual se presumirá auténtica y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se tendrá en cuenta la información de identificación de la entidad suministrada en la solicitud de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, **sin oponer la inembargabilidad de los recursos, advirtiéndose que se deberán tener en cuenta las restricciones** de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la

Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, así:

- Del EJERCITO NACIONAL identificado con el Nit 800.130.632.
  - 1.-BANCO DE OCCIDENTE
  - 2.-BANCO BOGOTA
  - 3.-BANCO POPULAR
  - 4.-BANCO BBVA
  - 5. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
  - 6.-BANCO DAVIVIENDA
  - 7 -BANCOLOMBIA
  
- Del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL identificado con el Nit.899.999.003-1.
  - 1.-BANCO DE BOGOTÁ
  - 2.-BANCO POPULAR
  - 3.-BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
  - 4.-BANCOLOMBIA S.A.
  - 5.-CITIBANK COLOMBIA
  - 6.-BANCO GNB COLOMBIA S.A.
  - 7.-BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA
  - 8.-BANCO BBVA
  - 9.-SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
  - 10.-BANCO DE OCCIDENTE
  - 11.-BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX)
  - 12.-BANCO CAJA SOCIAL -BCSC S.A.
  - 13.-BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
  - 14.-BANCO DAVIVIENDA S.A.
  - 15.-BANCO AV VILLAS
  - 16.-BANCO WWB S.A.
  - 17.-BANCO PROCREDIT
  - 18.-BANCAMIA
  - 19.-BANCO PICHINCHA S.A.
  - 20.-BANCOOMEVA
  - 21.-BANCO FALABELLA S.A.
  - 22.-BANCO FINANDINA S.A.
  - 23.-BANCO SANTANDER
  - 24.-BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL (...)"

Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

La medida se limita hasta por un monto igual a **MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.560.703.978)**

**SEGUNDO:** Por secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones, las cuales se remitirán a través de mensaje de datos desde el correo institucional del juzgado, la cual se presumirá auténtica y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, incluyéndose la información de identificación de la entidad suministrada por el apoderado.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e812c547be62a947069156bf4367379ef372c12f9bd45b983c790286579c9847**

Documento generado en 29/10/2021 10:32:00 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	<b>54-001-33-31-005-2009-00208-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>Maritza Durán Julio y Otros</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Ejecución de la Sentencia</b>

Se encuentra al Despacho la solicitud de ejecución presentada por la señora **MARITZA DURÁN JULIO, EDINSON CHOGO DURÁN, NAYELY CHOGO DURÁN y KEYRI ALEJANDRA CHOGO DURÁN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con la constancia secretarial que ésta última contestó la demanda.

### 1. ANTECEDENTES

Los señores **MARITZA DURÁN JULIO, EDINSON CHOGO DURÁN, NAYELY CHOGO DURÁN y KEYRI ALEJANDRA CHOGO DURÁN**, través de apoderado judicial, presentaron solicitud de ejecución en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se librara mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en las sentencias del diez (10) de mayo del año dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y, la del veintinueve (29) de mayo del año dos mil quince (2015), proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Despacho de Descongestión No. 002.

### 2. ACTUACIONES PROCESALES:

Con ocasión de la solicitud de ejecución, el Despacho por cumplirse con los requisitos de ley, libró mandamiento de pago<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

“(…)

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a favor de los ejecutantes **MARITZA DURÁN JULIO, EDINSON CHOGO DURÁN, NAYELY CHOGO DURÁN y KEYRI ALEJANDRA CHOGO DURÁN**, de conformidad con lo establecido en las sentencias del diez (10) de mayo del año dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y, la del veintinueve (29) de mayo del año dos mil quince (2015), proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Despacho de Descongestión No. 002:

- **Por perjuicios morales: smlmv año 2016: \$ 689.455,00**

	<b>SMLMV</b>	<b>TOTAL</b>
Maritza Durán Julio	100	\$ 68.945.500,00
Edinson Chogo Durán	100	\$ 68.945.500,00
Nayely Chogo Durán	100	\$ 68.945.500,00
Keyri Alejandra Chogo Durán	100	\$ 68.945.500,00

<sup>1</sup> Ver folio 55 al 57 del expediente físico ya digitalizado en la plataforma Microsoft 365- SharePoint.

**Total perjuicios morales:** **\$ 275.782.000,00**

- **Por perjuicios materiales**

*Por la modalidad de lucro cesante en favor de la señora Maritza Durán Julio, lo ordenado en la sentencia por valor de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$163.412.125,24).*

**Total perjuicios materiales:** **\$ 163.412.125,24**

<b>Total capital:</b>	<b>\$ 439.194.125,24</b>
-----------------------	--------------------------

- **Intereses Moratorios Art. 177 del CCA:**

*Sobre el capital reconocido a cada uno de los demandantes, desde el día 28 de enero del año 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cuantificados en la liquidación del crédito. (...)*

La decisión no fue objeto de recursos por la parte demandante.

### **3. DE LA ENTIDAD TERRITORIAL EJECUTADA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL:**

Habiéndose notificado en debida forma a la entidad NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL<sup>2</sup>, ésta contestó la demanda, dentro del término que la ley le concede<sup>3</sup>.

En el escrito de demanda la entidad se opone a las pretensiones de la misma, así como al decreto de medidas cautelares, argumentando en su defensa que pese a los esfuerzos institucionales no se ha llegado al turno interno asignado para hacer efectivo el pago de la obligación como en derecho corresponde, puesto que existen otras cuentas radicadas con anterioridad a la parte ejecutante.

En el caso concreto de los demandantes, manifiesta la apoderada de la entidad, que la entidad realizó el trámite administrativo interno del cumplimiento de requisitos exigibles legalmente para el trámite de asignación de turno y toma de medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia en cita, quedado pendiente el pago una vez se llegue al turno asignado conforme las normas invocadas.

Manifiesta la defensa, que de hacer el pago antes del turno asignado, se estarían vulnerando los derechos al debido proceso e igualdad de los otros demandantes que están antes del turno de los aquí demandantes.

Concluye que, si bien la Cartera Ministerial que representa ha presentado mora, no ha sido por negligencia, si no por falta de presupuesto para el pago de la obligación jurídica reclamada, en el rubro de sentencias y conciliaciones.

<sup>2</sup> Ver documento a folio 63 del expediente físico ya digitalizado, que reposa en la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

<sup>3</sup> Ver contestación de la demanda a folio del 77 al 80 del expediente físico, el cual se encuentra en digital en la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

Por último, propone la excepción innominada, frente a toda decisión de hecho y derecho que resulte probada en presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que representa.

Surtido el trámite procesal propio para este medio de control, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

#### 4. CONSIDERACIONES

- **Verificación de presupuestos procesales de eficacia y validez**

- **Competencia.**

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en condena impuesta y conciliación aprobada por esta jurisdicción, consistente en las sentencias del diez (10) de mayo del año dos mil trece (2013), proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y, la del veintinueve (29) de mayo del año dos mil quince (2015), proferida por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER – DESPACHO DE DESCONGESTIÓN NO. 002.

Tal y como fue presentada la solicitud de ejecución de la conciliación, el título base de ejecución cumplió con lo dispuesto en el Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y por tanto se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

- **Procedimiento**

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a la remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA, así como de los artículos 104 y 297 ibídem.

- **De los medios de defensa del ejecutado**

Notificado el auto que libra el mandamiento de pago, el demandado cuenta con la oportunidad procesal de interponer recurso de reposición contra esta providencia y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el presente caso, esto es el **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida- de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que éste contiene.

Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada no interpuso recurso en contra del mandamiento de pago, el cual quedó en firme, y su defensa no fue a través de las excepciones de que trata el artículo 442 del CGP, sino por el contrario, se reconoció la existencia de la obligación, el adelantamiento del trámite de los demandantes ante la entidad para el cumplimiento de los requisitos legales para la liquidación y pago de la entidad, y se manifestó la imposibilidad de pago por factores de tipo presupuestal en el rubro de pago de sentencias y conciliaciones, que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; por tanto se ordenará seguir adelante la presente ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.

#### - Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se condenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, en favor de la parte demandante; Igualmente, se condenará a la entidad ejecutada, al pago de las agencias en derecho, en cuantía correspondiente al **cinco punto veinticinco por ciento (5,25%)** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, monto que se fija atendiendo la instancia y con base en los topes mínimo (3%) y máximo (7,5%) dispuestos en el artículo 5, numeral 4. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

Se advierte, además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho CHERYL FIORELA MARQUEZ COLMENARES, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines señalados en el memorial y anexos que obran en los documentos en los folios del 71 al 76 del expediente físico que obra en digital, en la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de los ejecutantes **MARITZA DURÁN JULIO, EDINSON CHOGO DURÁN, NAYELY CHOGO DURÁN y KEYRI ALEJANDRA CHOGO DURÁN** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada conforme a las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a la profesional del derecho CHERYL FIORELA MARQUEZ COLMENARES, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por lo considerado en precedencia.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso, conforme con lo expuesto en precedencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha veintinueve (29) de octubre de 2021, hoy dos (02) de noviembre de (2021) a las 08:00 a.m., Nº.55.*

Secretaria

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9268529a93d6dd241bf30434d04c0569d6a31175be69299de0bca5a87653bbf3**

Documento generado en 29/10/2021 10:32:21 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016-00167-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Recuperadora Panamericana Ltda hoy S.A.S. y la señora Rosa María Barón Báez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

Se decidió en sentencia del pasado veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), declarar la nulidad del acto administrativo demandado y como consecuencia de lo anterior, se ordenó a la entidad demandada a reintegrar a los demandantes, los valores que por cualquier concepto hubieran cancelado y/o pagado a la entidad demandada como consecuencia de la aplicación de los actos administrativos que hoy se declaran nulos, en caso de haberse hecho efectivo a través de la apertura del procedimiento de cobro coactivo.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por tanto, mediante memorial presentado por el apoderado de la entidad demanda, a través de correo electrónico el día primero (01) de septiembre del año en curso, se interpuso recurso de apelación, cuya concesión es objeto de análisis.

### **CONSIDERACIONES**

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(..)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a través de correo electrónico el día primero (01) de septiembre del año 2021, en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en la cual se dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **29 de octubre de 2021**, hoy **02 de noviembre de 2021** a las 08:00 a.m., Nº.55.*

*Secretaria.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**962761319fe085dc66d7a48da4483bc264b084a17795c7d9a4773193dc89cfc3**

Documento generado en 29/10/2021 10:32:39 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2016-00293-00
DEMANDANTE:	Fredy Alberto Ramírez Rodríguez
DEMANDADOS:	Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo – Trámite Posterior

**OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020), mediante la cual se dispuso **CONFIRMAR** en su integridad el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta de fecha seis (06) de agosto del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se abstuvo de librar la orden de hacer en la ejecución de la sentencia dictada en el proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia de fecha seis (06) de agosto del año dos mil veinte (2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha <u>veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)</u>, hoy <u>dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)</u> a las 08:00 a.m., <u>Nº55</u>.</p> <p>Secretaria.</p>
---

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48329995f156e28185fbf0a9843276729a1c51507d4722afa04d1e99365d4d72**

Documento generado en 29/10/2021 10:33:02 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00116-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Marisol Coromoto Paz y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

Se decidió en sentencia del pasado catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), declarar la responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual de la Nación- Rama Judicial, por la privación de la libertad de la que fue objeto el señor José Alexander Torres Mojica.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por tanto, mediante memorial presentado por el apoderado de la entidad condenada, a través de correo electrónico el día veinte (20) de septiembre del año en curso, se interpuso recurso de apelación, cuya concesión es objeto de análisis.

### **CONSIDERACIONES**

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse*

*antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la parte actora al doctor Hugo Andrés Angarita Carrascal, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación- Rama Judicial, a través de correo electrónico el día veinte (20) de septiembre del año 2021, en contra de la sentencia de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en la cual se dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado sustituto de la parte actora al doctor **HUGO ANDRÉS ANGARITA CARRASCAL**, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de octubre de 2021, hoy 02 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.55.*

*Secretaria.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b3e07c844abc80eb557d4e540e27ec6ae286831c6426832ac6ef481390e514b**

Documento generado en 29/10/2021 10:33:25 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00145-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Municipio de Sardinata</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Carlos Andrés Pérez Pérez y Julio Alexander Panqueva Ochoa</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Repetición</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día dieciséis (16) de febrero del año 2022 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

Se dispone que la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **de la Rama Judicial LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previo envío del link por parte del Despacho.

Así mismo, los apoderados deberán hacer comparecer de manera virtual a los testigos citados a la audiencia de pruebas, los cuales se conectarán de sus cuentas personales de correo electrónico. Los testigos no podrán atender la audiencia de pruebas en el mismo recinto en que se encuentre su apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ed91106f3d1ab4af3d73192636a6be7e4ee2f163a401639aabe9383a0cdd801**

Documento generado en 29/10/2021 10:29:14 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00248-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ligia Moreno Rojas y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Rama Judicial</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día diecisiete (17) de febrero del año 2022 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

Se dispone que la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **de la Rama Judicial LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previo envío del link por parte del Despacho.

Así mismo, los apoderados deberán hacer comparecer de manera virtual a los testigos citados a la audiencia de pruebas, los cuales se conectarán de sus cuentas personales de correo electrónico. Los testigos no podrán atender la audiencia de pruebas en el mismo recinto en que se encuentre su apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**43a4a7103cbf4e35c78a8c359a4bed8d29eedf86fdcc6b951041700f60d30b**  
Documento generado en 29/10/2021 10:29:19 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2019-00305-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Martha Amparo Lobo Pérez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por los apoderados de la parte actora, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho ordena **CORRER TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia  
Rodriguez  
Juez Circuito**

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>29 de octubre de 2021</u>, hoy <u>02 de noviembre del 2021</u> a las 08:00 a.m., N°. 55.</i></p> <p><i>Secretaria.</i></p>
--

**Cruz**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9bf3421f5ea452b045ada119e5df2c0f99dafee0d20d8b6fe115e969dbbe8c0**

Documento generado en 29/10/2021 10:29:25 a. m.

*Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 54001-33-33-004-2014-00-00  
Demandado: Jesús Amado Flórez Ordoñez  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander  
Auto corre traslado desistimiento de pretensiones*

---

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2019-00319-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Lucelia Carrascal Navarro</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por los apoderados de la parte actora, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho ordena **CORRER TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia  
Rodriguez  
Juez Circuito**



**Cruz**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4f7cfc29fc9587b8494693ae2b1e5fd547a7c6a179b4eb4be2d17466df45c0e**

Documento generado en 29/10/2021 10:29:30 a. m.

*Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 54001-33-33-004-2014-00-00  
Demandado: Jesús Amado Flórez Ordoñez  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander  
Auto corre traslado desistimiento de pretensiones*

---

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00001-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Teresa Boada Rolón y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto al rechazo de la demanda, por no cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 162 y subsiguientes de la Ley 1437 del año 2011.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 14 de mayo del año 2021, se ordenó a la parte actora corregir unos defectos formales de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con:

1. Señalar claramente el extremo pasivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 159 y el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Indicar claramente las pretensiones de la demanda, entre estas, señalar los actos administrativos que solicita su nulidad, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.
3. Señalar claramente los hechos de la demanda, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Señalar el concepto de violación, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Señalar claramente la cuantía, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.
6. Remitir de manera simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.
7. Se aportarán los poderes con los cuales los demandantes son representados en el presente medio de control, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1564 del año 2012 y el artículo 5° del Decreto 806 del año 2020.
8. Se aportará copia completa de los actos administrativos demandados, de los cuales pretende su nulidad, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011.

El citado proveído fue notificado por estados electrónicos el día 18 de mayo del año 2021, remitiéndole al correo de la parte actora [amilcarvilla1204@gmail.com](mailto:amilcarvilla1204@gmail.com).

Dicha orden de corrección fue atendida por el apoderado de la parte actora, pero no se corrigieron todos los yerros advertidos por el Despacho.

### CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que toda demanda deberá contener:

(...)

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

(...)"

De acuerdo al concepto emitido por el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, el acto administrativo es:

*"Para desarrollar el anterior interrogante se hace necesario poner de presente que un acto administrativo efectivamente es la manera en que la administración manifiesta unilateralmente su voluntad, provocando efectos jurídicos que crean, modifica o extinguen situaciones de los afectados.*

*La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en indicar que no hay solemnidad que indique que los actos administrativos deban ser plasmados por escrito, pues en algunas ocasiones se profieren de manera verbal, provocando eso sí, efectos jurídicos sobre el administrado, ello implica entonces que se hace necesario romper el paradigma de los medios escritos, pues si bien es "más fácil" probar su existencia, un acto administrativo verbal produce los mismos efectos que uno escrito."*

Adicionalmente, debe indicarse que los actos administrativos estudiados en esta Jurisdicción, deben ser actos administrativos definitivos, definidos por el artículo 43 de la Ley 1437 del año 2011 así: *"Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que los actos administrativos demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa son los definitivos:

*"De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera- Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala, auto proferido el día 31 de julio del año 2014 dentro del proceso radicado N° 25000-23-41-000-2012-00338-01.

---

*lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”<sup>2</sup>.*

De acuerdo con lo anterior y al revisar el acápite de pretensiones de la demanda, evidencia el Despacho que la parte actora no corrigió tal acápite, pues no manifestó de manera clara los actos administrativos que pretende su nulidad, a pesar de haberse inadmitido y ordenado corregir en tal sentido.

Adicionalmente, en cuanto a la solicitud de nulidad del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cúcuta, precisa esta instancia que tal decisión no es un acto administrativo, pues es la decisión de un ente judicial y no es la voluntad unilateral de la administración, por tanto, no puede ser objeto de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, al revisar los anexos de la demanda no evidencia este Juzgado que se haya aportado acto administrativo alguno, del cual se pueda interpretar que la nulidad presentada por la parte actora recaiga en este, por tanto, al no aportar los actos administrativos que solicitan se declaren nulos no se cumple con lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011.

Así las cosas, al no tener actos administrativos demandados y con ellos estudiar su nulidad y el restablecimiento del derecho solicitado, para éste Despacho es imposible dar trámite al presente medio de control e inexorablemente nos conlleva al rechazo de la demanda.

Ahora bien, al continuar en la revisión del medio de control presentado, se percata el Despacho que no se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, la parte actora no remitió de manera simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conllevando ello a incumplir otro de los requisitos previstos en la norma.

En razón de lo anterior, el Despacho rechazará el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Teresa Boada Rolon y otros en contra del Departamento Norte de Santander.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## **RESUELVE**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta- Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, sentencia proferida el día 03 de agosto del año 2016 dentro del proceso radicado N° 2500-23-27-000-2011-00194-01.

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **TERESA BOADA ROLON Y OTROS** en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

**TERCERO:** Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia  
Juez Circuito**

**Juzgado**

**7**



**Cruz Rodriguez**

**Administrativo**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e76f2f00b0781afef736792f42f2528dbde9e1f1f508263b47d2c0bd2d2da610**

Documento generado en 29/10/2021 10:31:21 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00016-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Armando Gutiérrez Peñaranda y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC- ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- Rama Judicial- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha dieciséis (16) de julio del año 2021.

### ANTECEDENTES

Mediante proveído del pasado dieciséis (16) de julio del año 2021, se decidió rechazar la demanda de reparación directa presentada por el señor Armando Gutiérrez Peñaranda y otros en contra de la Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC- ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- Rama Judicial- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Dicha decisión fue notificada por estado electrónico el día diecinueve (19) de julio del año 2021, conforme lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día veintitrés (23) de julio del año 2021, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación, el cual es objeto de estudio de concesión, previo a las siguientes

### CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2011, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*(...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 244 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 señala que:

*“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del proveído de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte

de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



### Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**029a26672202e8cf62f0154c4a3ff8544c31621af5df77a40ee80650ae5dd70d**

Documento generado en 29/10/2021 10:29:35 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00083-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ingrit Johanna Ortega García y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- Sanitas EPS</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y a **SANITAS EPS** y como parte demandante a los señores **INGRIT JOHANNA ORTEGA GARCÍA, WILSON JAVIER MARTÍNEZ GALVIZ, LUZ DIANET GARCÍA RANGEL**.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y al representante legal de **SANITAS EPS**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y a **SANITAS EPS**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido

en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería para actuar como apoderada principal a la doctora **NELLY SEPÚLVEDA MORA**<sup>1</sup> y como apoderado sustituto al doctor **EDGAR OMAR GONZÁLEZ RUBIO**<sup>2</sup> de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido aportado en el expediente digital.

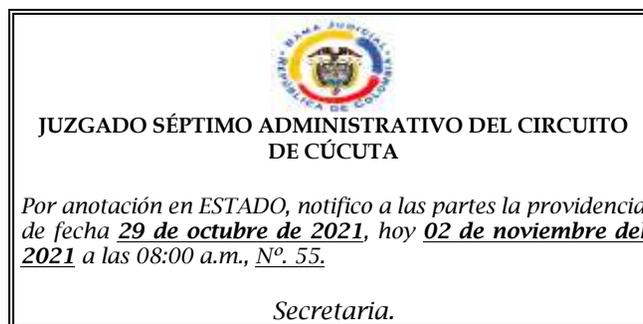
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz**  
**Juez Circuito**



**Rodriguez**

**Juzgado Administrativo**

7

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(24\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(24).pdf)

<sup>2</sup> Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(25\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(25).pdf)

Código de verificación:

**b6c7a23e7785b4181e5b65b424da185736bd13dcf6779670a773bcbacdb512e7**

Documento generado en 29/10/2021 10:29:46 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00097-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jesús Elías Carrero Sandoval</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

### **ANTECEDENTES**

Mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó a la parte actora corregir unos defectos formales de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con:

1. Conferir poder conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5° del Decreto 806 del año 2020, pues el allegado con el escrito de demanda no estaba determinado ni claramente identificado.
2. Señalar de manera clara la designación de las partes, dado que en el escrito de demanda se cita al Departamento Norte de Santander y el poder es conferido para demandar al Municipio de San José de Cúcuta, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021
3. Indicar con claridad las pretensiones de la demanda, pues en tal acápite se mencionaba un acto administrativo y en el poder se cita otro, conforme lo previsto en el numerales 2 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021
4. Se solicitó precisar los hechos de la demanda y las direcciones de notificación de las partes, conforme lo previsto en los numerales 3 y 7 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021
5. Remitir copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

El citado proveído fue notificado por estados electrónicos el día 09 de agosto del año 2021, remitiéndole al correo de la parte actora [direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com](mailto:direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com).

Dicha orden de corrección fue desatendida por la parte demandante en el término otorgado por el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011.

### CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”*

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que mediante el proveído de fecha seis (06) de agosto del año 2021 se inadmitió el medio de control de la referencia, por lo cual, los 10 días que señala la norma, fenecieron el día 24 de agosto del año en curso, sin que el apoderado de la parte actora haya presentado la subsanación de la misma.

De tal manera, la desatención al término consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011 se traduce en que la demanda no se subsanó oportunamente, lo que conlleva inexorablemente al rechazo de la misma; adicionalmente, se precisa que no se está vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia, en razón a que se respetó el término para aportar la corrección de la demanda y los defectos advertidos son de tal magnitud que impiden a ésta instancia realizar interpretación alguna para proceder a su admisión.

En consecuencia, el Despacho rechazará la demanda presentada por la Jesús Elías Carrero Sandoval en contra del Departamento Norte de Santander.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **JESÚS ELÍAS CARRERO SANDOVAL** en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

**TERCERO:** Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado



**Rodriguez**

**Administrativo**

7

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d36c184b5feaad4102c68c45f76172246701dfb8eae5728000cfc566973411ab**

Documento generado en 29/10/2021 10:31:38 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-0098-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Álvaro Rojas García</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** como parte demandante al señor **ÁLVARO ROJAS GARCÍA**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

10. Reconózcase personería al doctor **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ**<sup>2</sup> como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado**  
  
**Sonia Lucia**  
**Rodriguez**  
**Juez**



**Por:**  
  
**Cruz**  
  
**Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(19\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(19).pdf)

Código de verificación:

**869d14c22b9bd7f9fd28fc01e7f4dbd5acf538bf8acf684f98fa257da8089cd2**

Documento generado en 29/10/2021 10:29:53 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00104-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Aguas K-pital Cúcuta S.A. ESP</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante a **AGUAS K-PITAL CÚCUTA S.A. ESP**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

10. Reconózcase personería al doctor **JESÚS HUMBERTO JAIMES CAVADIAS**<sup>2</sup> como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado**  
  
**Sonia Lucia**  
**Rodriguez**  
**Juez**



**Por:**  
  
**Cruz**  
  
**Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(27\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(27).pdf)

Código de verificación:

**0e99b5e1fd49acdc488407f25a66c01abb9f034d6cdfc670290eb3ba5c29f48e**

Documento generado en 29/10/2021 10:29:58 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00111-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Miguel Ángel Gómez Parada</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** como parte demandante al señor **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ PARADA**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el

cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

10. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO<sup>2</sup>** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ<sup>3</sup>** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

11. Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre del señor MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ PARADA identificado con cédula de ciudadanía N° 5.434.432 con relación al acto administrativo demandado, esto es, el acto ficto configurado el 17 de febrero de 2021, frente a la petición presentada el día 17 de noviembre de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(28\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(28).pdf)

<sup>3</sup>

<b>Firmado</b>	 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>	<b>Por:</b>
<b>Sonia Lucia Rodriguez</b>	<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>29 de octubre de 2021</u>, hoy <u>02 de noviembre del 2021</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.55.</i>	<b>Cruz</b>
<b>Juez Juzgado</b>	<i>Secretaria.</i>	<b>Circuito</b>

**Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2eb37d17f57869470ef6f892147c5d3b1e8712274f86f0e903c6d0305145366f**

Documento generado en 29/10/2021 10:30:06 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00112-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Hernán Alid Arévalo Carrascal</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Agencia Nacional de Tierras – ANT</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** como parte demandante al señor **HERNÁN ALID ARÉVALO CARRASCAL**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de

la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

10. Reconózcase personería a la doctora **BEATRIZ EUGENIA PACHECO ARÉVALO**<sup>2</sup> como apoderada principal y al doctor **DIEGO FERNANDO JÁCOME VERGEL**<sup>3</sup> como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado**



**Rodriguez**

**Administrativo**

7

**Cucuta - N. De Santander**

<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(29\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(29).pdf)

<sup>3</sup> Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(30\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(30).pdf)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b26c6d51fa0e6c0a09063e71e0e597b47a22a43063223bd16b37ebaa69c89b06**

Documento generado en 29/10/2021 10:30:16 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00141-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jaime Zamora Duran – José Ricardo Zamora Duran</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Protección de los derechos e intereses colectivos</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede y a que el Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado se encuentra gozando de sus vacaciones, procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **para el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 A.M.).**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia  
Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado**

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>29 de octubre de 2021</u>, hoy <u>02 de noviembre del 2021</u> a las 8:00 a.m., N°. 55.</i> <i>Secretaria.</i>
---

**Cruz**

**Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b587af2c59633c5081b0edbc1e1ac09f2a2898c6a13dc687d5ce89008b5b81b2**

Documento generado en 29/10/2021 10:30:24 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00142-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jaime Zamora Duran – José Ricardo Zamora Duran</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Protección de los derechos e intereses colectivos</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede y a que el Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado se encuentra gozando de sus vacaciones, procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **para el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 A.M.).**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia  
Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado**

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>29 de octubre de 2021</u>, hoy <u>02 de noviembre del 2021</u> a las 8:00 a.m., N°. 55.</i></p> <p><i>Secretaria.</i></p>
---

**Cruz**

**Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7890dd27934fe17dc7a8415e78f2c401d34975212313dec3c13b53bd64c808f8**

Documento generado en 29/10/2021 10:30:36 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00191-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Sonia Pérez Lizcano</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención al informe Secretarial que antecede y previo al estudio de admisión de la demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso “*tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*”

El argumento de mi excusa estriba en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, específicamente en relación con el tema del pago del 30% como remuneración mensual con carácter salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en mi entender deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

En razón de lo anterior, dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy y que el impedimento aquí planteado comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

De lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, líbrese comunicación a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

**Firmado Por:****Sonia Lucia  
Juez Circuito  
Juzgado  
7****Cruz Rodriguez****Administrativo****Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aaa3ae0976b02c3ba9b40da424ac787e34457e32388fe474c4963dfaa3d892f4**

Documento generado en 29/10/2021 10:30:44 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:****<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2021-00211-00
DEMANDANTE:	Amalia Rueda Suarez
DEMANDADOS:	Banco Agrario de Colombia - Floridablanca Santander
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, al advertirse que la entidad accionada contestó la demanda el día veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), procede el Despacho en virtud a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, por considerarlo necesario para decidir de fondo el medio de control de la referencia, a decretar una prueba.

Se requerirá a la demandante, señora AMALIA RUEDA SUAREZ y a la DIRECTORA OPERATIVA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA OFICINA FLORIDABLANCA – SANTANDER, para que informen a este Despacho en el término de dos (02) días, de conformidad con el escrito por la actora radicado ante el Banco Agrario de Colombia Oficina de Floridablanca – Santander el día 20 de octubre del presente año, aportado con la contestación de la demandada, en el que aporta la documentación requerida por la entidad financiera para la entrega del dinero solicitado, si ya se fijó fecha y hora en la que debe presentarse la señora RUEDA SUAREZ, junto con la titular sobreviviente del CDT solicitado, para la respectiva entrega.

No se elaborará oficio por secretaría y será con la remisión que se haga de esta providencia, la cual se firma electrónicamente, que se deberá dar cumplimiento a la orden impartida.

Por último, se reconocerá personería para actuar al profesional LUIS EDUARDO AGÓN CAMACHO, como apoderado del Banco Agrario de Colombia en el presente asunto, en los términos y para los fines del memorial poder conferido y aportado con la contestación de la demanda.

De conformidad con lo anterior se dispone:

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la demandante, señora **AMALIA RUEDA SUAREZ** y a la **DIRECTORA OPERATIVA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA OFICINA FLORIDABLANCA – SANTANDER**, para que informen a este Despacho en el término de **DOS (02) DÍAS**, de conformidad con el escrito por la actora radicado ante el Banco Agrario de Colombia Oficina de Floridablanca – Santander el día 20 de octubre del presente año, aportado con la contestación de la demandada, en el

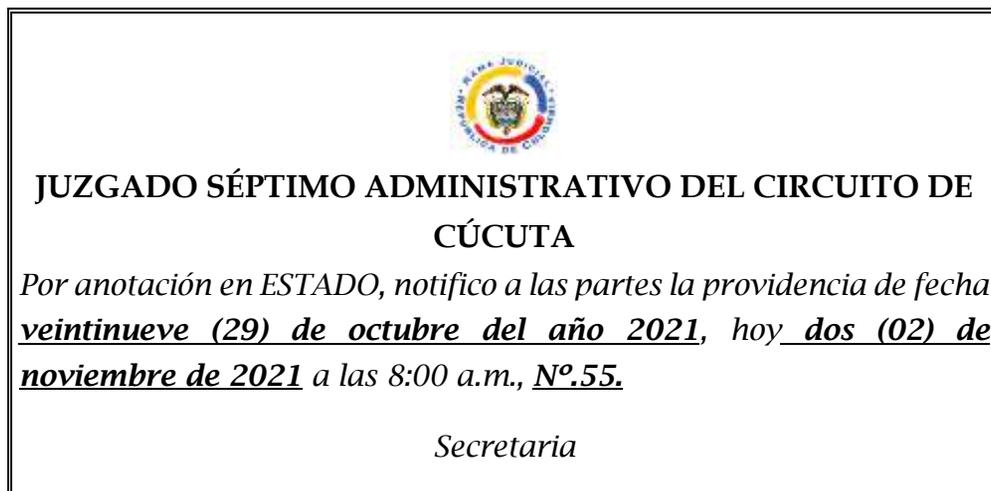
que aporta la documentación requerida por la entidad financiera para la entrega del dinero solicitado, si ya se fijó fecha y hora en la que debe presentarse la señora RUEDA SUAREZ, junto con la titular sobreviviente del CDT solicitado, para la respectiva entrega.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al profesional del Derecho LUIS EDUARDO AGÓN CAMACHO, identificado con C.C. No. 13.822.109 de Bucaramanga y T.P. No. 31.362 del C.S.J., como apoderado del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con el poder y anexos aportados con la contestación de la demanda, los cuales obran en el expediente digital que reposa en la plataforma Microsoft- 365 SharePoint.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36624013bb00c0943f37232723cec883c6c76b0129116da0617e5a2d7e113e2d**

Documento generado en 29/10/2021 10:30:56 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2021-00224-00
DEMANDANTE:	ALBA MARÍA ROA
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO - DATRANS
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

De conformidad con el informe secretarial que antecede, por haberse corregido la demanda en término, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, promovida a través de apoderado por la señora **ALBA MARÍA ROA**, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO - DATRANS**.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos previsto en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, impetrada a través de apoderado por la señora **ALBA MARÍA ROA**, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO - DATRANS**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Procurador 208 Judicial I delegado para asuntos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **REPRESENTANTE LEGAL** del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO - DATRANS**, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, es decir dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la presente admisión, debiéndose remitir copia de la demanda y de los anexos.

La notificación se realizará al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad accionada, garantizándose así el derecho a la defensa.

**CUARTO: INFÓRMESE** a la entidad que la decisión será proferida dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a la admisión de la solicitud del cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su

práctica, dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de esta providencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a la actora y su apoderado la presente providencia por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45f88c8ce7ab25cab5cdceb2363cbc730fef29981aa314030bd8a0e8f50ae023**

Documento generado en 29/10/2021 10:31:10 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00300-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN CAYETANO</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, y la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y partiendo del hecho de que el Procurador 208 Judicial I delegado ante este Despacho se encuentra de vacaciones, procede esta Juzgadora a fijar fecha y hora a fin de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 del año mil novecientos noventa y ocho (1998), para el día diecisiete (17) de noviembre del año en curso, a las once de la mañana (11:00 A.M.), siendo obligatoria la asistencia de manera virtual a esta audiencia de cada uno de los apoderados en litigio, así como del agente del Ministerio Público delegado a esta instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en anteriores oportunidades se libraban boletas de citación para lograr la comparecencia de los interesados, al ser esta una actuación que se notificará por estado electrónico, considera este Despacho que la remisión de las mismas resulta innecesaria.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2 del Decreto 806 del año dos mil veinte (2020), la presente audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma que dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura y toda la Rama Judicial, esto es, el aplicativo de audio y video LIFESIZE, al cual deberán acceder los apoderados de las partes en la fecha y hora previamente señalada, posterior a la remisión del link que será enviado vía correo electrónico institucional a través de la Secretaría de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez-

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), hoy dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m., N° 55.</u></i></p> <p>----- Secretaria</p>
--

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00300-00.

Demandante: Personería Municipal de San Cayetano.

Demandados: Municipio de San Cayetano, el Departamento de Norte de Santander, y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR.

Litisconsorcio necesario: Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD.

Auto fija fecha de audiencia especial de pacto de cumplimiento.

---

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9245fb8c9dca2157d22e4d287ab8361741c720456b4f78f064e3ed5abd2dc1b8**

Documento generado en 29/10/2021 03:57:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**